

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV - MES IX

Caracas, viernes 15 de junio de 2007

Nº 5.840 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura INAC

Providencia mediante el cual se dicta la **Regulación Aeronáutica de Venezuela 83, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.**

Providencia mediante la cual se dicta la **Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 262, Circulación de la Navegación Aérea.**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-058-07. CARACAS, 23 DE MAYO DE 2007.

197° y 148°

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Protocolo Relativo a la Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 83 bis), adoptado en Montreal el 06 de octubre de 1980, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.567, de fecha 28 de Diciembre de 2001, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el artículo 13 numerales 1º y 3º, en concordancia con las Competencias del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, señaladas en el artículo 7 ordinales 1º y 3º de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta

La siguiente,

Regulación Aeronáutica de Venezuela 83, referente a la aplicación del Artículo 83 Bis, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el cual rige la transferencia en todo o en parte de las obligaciones y funciones como Estado de matrícula a otro Estado contratante, sobre aquellas aeronaves que están siendo explotadas de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves, o cualquier otro arreglo similar.

CAPITULO A

Disposiciones Preliminares.

SECCIÓN 83.1 Objeto.

Esta Regulación establece los lineamientos para la aplicación del Artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el cual rige la transferencia en todo o en parte de las obligaciones y funciones de la República Bolivariana de Venezuela, como Estado de matrícula a otro Estado contratante, sobre aquellas aeronaves que están siendo explotadas

de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves, o cualquier otro arreglo similar; en este mismo sentido, establece los lineamientos en caso de que la República Bolivariana de Venezuela acepte toda o parte de las funciones y obligaciones, que emanan de un Estado contratante como Estado de matrícula.

SECCIÓN 83.2 Facultad.

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), como autoridad aeronáutica, es el ente facultado para ejecutar el (los) acuerdo (s) de transferencia de todo o parte de las funciones y obligaciones, sobre una o más aeronaves, que están siendo explotadas mediante contrato (s) de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves, o cualquier otra forma de arreglo similar, matriculadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con un explotador que tenga su asiento principal o residencia permanente en otro Estado contratante; en este mismo sentido, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en el marco de esos acuerdos aceptará la transferencia de todas o parte de las funciones y obligaciones con respecto a una o más aeronaves, que están siendo explotadas de la misma forma, por un explotador que tiene su asiento principal o residencia permanente en cualquier Estado contratante.

SECCIÓN 83.3 Alcance.

Dichos acuerdos de transferencia estarán orientados a la prestación de los servicios de transporte aéreo público, sobre la base de lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas de Venezuela, en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN 83.4 Acuerdo entre los Estados.

La transferencia y/o aceptación de funciones y obligaciones sobre aeronave o aeronaves se realizará, en caso de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar, previo acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y cualquier otro Estado contratante de la OACI.

SECCIÓN 83.5 Definiciones.

Para efectos de la presente Regulación se entiende por:

ARRENDAMIENTO DE AERONAVES. El contrato de arrendamiento de aeronave transfiere del arrendador al arrendatario su carácter de explotador y puede ser con o sin tripulación.

FLETAMENTO DE AERONAVES. El contrato de fletamento de aeronave obliga al fletante a poner a disposición del fletador, por un precio cierto, la capacidad total o parcial de una aeronave, para uno o más viajes o durante un tiempo determinado, manteniendo la condición de explotador.

ACUERDO DE INTERCAMBIO DE AERONAVES. El contrato de intercambio de aeronaves tendrá lugar cuando dos o más explotadores

conviniere en usar sus aeronaves, por arrendamientos o fletamentos recíprocos para el cumplimiento de sus actividades.

MANUAL DE OPERACIONES. Manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permiten al personal encargado de las operaciones desempeñar sus obligaciones.

MANUAL DE OPERACIÓN DE LA AERONAVE. Manual, aceptable para el Estado del explotador, que contiene procedimientos, listas de verificación, información sobre la performance, detalles de los sistemas de aeronave y otros textos pertinentes a las operaciones de las aeronaves.

El manual de operación de la aeronave es parte del manual de operaciones.

MANUAL DE VUELO APROBADO DE LA AERONAVE. Manual relacionado con el Certificado de Aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo para la operación segura de la aeronave.

MANUAL DE CONTROL DE MANTENIMIENTO. Manual aceptable para el Estado del explotador, que contiene los procedimientos utilizados para garantizar que todo mantenimiento, programado o no, se realiza en sus aeronaves a su debido tiempo y de manera controlada y satisfactoria.

CONVALIDACIÓN. En cuanto a Licencias al Personal, es la medida tomada por un Estado contratante mediante la cual, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia la licencia otorgada por otro Estado contratante.

En cuanto a Aeronavegabilidad, es la resolución tomada por un Estado contratante, como alternativa al otorgamiento de su propio certificado de aeronavegabilidad, de aceptar el certificado concebido por cualquier otro Estado contratante equiparándolo al suyo propio.

EXPLOTADOR. Persona que utiliza legítimamente la aeronave por cuenta propia, aun sin fines de lucro, conservando la conducción técnica y la dirección de la tripulación, que figura inscrita como tal, en el Registro Aeronáutico Nacional, conforme con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

ESTADO DEL EXPLOTADOR. Es el Estado en que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

ESTADO DE MATRÍCULA. Estado en el cual está matriculada la aeronave.

CAPITULO B.

Disposiciones Generales.

SECCIÓN 83.6 Notificación.

La República Bolivariana de Venezuela como Estado de Matrícula a través de la Autoridad Aeronáutica INAC, previa coordinación entre los Ministerios de Infraestructura y de Relaciones Exteriores a los fines de activar los conductos diplomáticos, procederá a notificar al Consejo de la OACI, el (los) acuerdo (s) de transferencia o aceptación en todo o en parte de las funciones y obligaciones, para que surta efectos frente a los demás Estados contratantes.

SECCIÓN 83.7 Inscripción.

El (los) acuerdo (s) de transferencia o aceptación, en todo o en parte de funciones y obligaciones, llevado a cabo por la República Bolivariana de Venezuela y un Estado contratante, sobre aeronave (s) que están siendo explotadas de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves, o cualquier otra forma de arreglo similar, deberá quedar inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional; para lo cual, deberá abrirse un libro destinado a tal efecto.

SECCIÓN 83.8 Directrices.

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil podrá aceptar y/o transferir responsabilidades inherentes a las obligaciones y funciones del Estado de matrícula, respetando las siguientes directrices:

- Toda aeronave, cualquiera que fuere su nacionalidad y se encuentre operando en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, está obligada a prestar los medios asistenciales necesarios a aquellas que se encuentren en peligro, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- En caso de incidente o accidente de aviación dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) efectuará las recomendaciones de tipo técnico y de seguridad que se desprendan de la investigación y será el Ministerio de Infraestructura el encargado de la investigación correspondiente, en este sentido será dicho ente ministerial, quien podrá autorizar la participación en la investigación del Estado Contratante objeto del acuerdo de transferencia.
- Cumplimiento recíproco de las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional, en cuanto a certificados de aeronaves y licencias y/o habilitaciones del personal aeronáutico por parte de los Estados involucrados en el convenio de transferencia.
- En caso de intercambio de aeronaves, para efectos de cumplimiento de las operaciones establecidas de común acuerdo, los explotadores podrán acordar cederse recíprocamente el derecho de utilizar sus respectivas aeronaves, dentro de un plazo determinado, pudiendo incluir o no la tripulación.

SECCIÓN 83.9 Prohibición de Transferencia.

No podrá transferirse todo o parte de la responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica, en caso de determinarse que el Estado del explotador no es capaz de desempeñar adecuadamente las funciones u obligaciones previstas en dicha transferencia. Igualmente no podrá transferirse todo o parte de la responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica, si el explotador de un Estado contratante no posee la suficiente capacidad financiera, jurídica o no cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN 83.10 Denegación de Aceptación.

La República Bolivariana de Venezuela, no podrá aceptar de otro Estado contratante, aquellas funciones y obligaciones cuando no esté en capacidad o no disponga de personal calificado para ejecutarlas.

SECCIÓN 83.11 Póliza de Seguro.

Cada uno de los Estados suscriptores del Acuerdo, establecerán la responsabilidad respecto a la vigilancia de la vigencia de la póliza de seguro, durante el lapso de duración del acuerdo de transferencia. Su cobertura debe abarcar los daños causados a terceros en superficie, a la (s) aeronave (s), sus tripulantes, pasajeros, incluyendo sus gastos médicos, mercancías, cargas y correos, equipaje de mano, predio y operaciones, responsabilidad de hangares, y bienes transportados.

SECCIÓN 83.12 Requisitos.

Llevada a cabo por la República Bolivariana de Venezuela y un Estado contratante, a través de un acuerdo la transferencia o aceptación en todo o en parte de las funciones y obligaciones, sobre una (s) aeronave (s) que está siendo explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves, el explotador deberá consignar los siguientes requisitos, conforme a las características específicas del acuerdo:

1. Copia certificada del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo, según el cual es explotada la aeronave, dicho certificado, deberá estar a bordo de cada aeronave, objeto de Acuerdo en el marco del artículo 83 bis.
2. En caso de sub-arrendamiento, el sub-arrendador deberá presentar dicho contrato debidamente legalizado, donde exprese el consentimiento del propietario, así mismo presentar el contrato inicial que faculte al arrendador para subarrendar el equipo.
3. Documento debidamente certificado y legalizado del Estado contratante, que demuestre la autorización para la utilización de la aeronave con matrícula extranjera, así mismo, deberá estar traducido al idioma español e inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.
4. Certificado de aptitud y de licencias emitido por el Estado contratante, convalidado por el INAC, conforme a lo establecido en el Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas vigentes.
5. Certificado de Aeronavegabilidad vigente, en el caso de aeronaves con matrícula pertenecientes al Estado contratante, debe ser convalidada por el INAC, previa inspección del equipo, en base a lo establecido en los artículos 31 y 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
6. Certificado de matrícula vigente de la aeronave.
7. La póliza de seguros extranjera, siempre que exista un interés asegurable, deberá incluir como beneficiario adicional a la aerolínea venezolana sobre aquellas aeronaves objeto de transferencia que se encuentran bajo el régimen que establece el artículo 83 bis de la OACI.
8. Estudio factible de operación del equipo: Análisis de ruta, pista, salida con falla de motor, entre otros.
9. Manuales Operacionales.
10. Verificación de Rutas.
11. Cualquier otro requisito que la Autoridad Aeronáutica estime conveniente para efectos de la seguridad operacional.

SECCIÓN 83.13 Prohibición de Operación.

El incumplimiento de las disposiciones a que se contraen las secciones anteriores, es causal de prohibición de operación en el territorio venezolano, sobre aquellas aeronaves objeto de transferencia que se encuentran bajo el régimen que establece el artículo 83 bis de la OACI.

SECCIÓN 83.14 Estado de Excepción.

En caso de Estado de excepción, decretado por el Ejecutivo Nacional, en donde se vean amenazados los intereses de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a las obligaciones y funciones que han sido transferidas sobre aeronave (s) objeto del presente acuerdo, el mismo quedará sin efecto, hasta tanto se resuelva dicha contingencia por los medios pacíficos.

SECCIÓN 83.15 Dudas y Controversias:

En caso de surgimiento de alguna controversia o duda entre el Estado Venezolano como Estado de Matrícula cuando transfiere toda o parte de las funciones y obligaciones, o cuando éste acepta la delegación en cuanto a la transferencia de toda o parte de las obligaciones y funciones; sobre aquellas aeronaves que están siendo explotadas mediante acuerdo de arrendamiento, fletamento o cualquier otro arreglo similar, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

CAPITULO C Disposiciones Finales.

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana, que tenga relación con la transferencia en todo o en parte de las obligaciones y funciones como Estado de matrícula a otro Estado contratante, sobre

aquellas aeronaves que están siendo explotadas de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves, o cualquier otro arreglo similar, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

Gral. Bgda. (Av) Ramón Jesús Viñas García.

Presidente

"Decreto N° 4.894 de 17 de Octubre de 2006 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545, de 19 de Octubre de 2006"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-059
-07. CARACAS, 23 DE MAYO DE 2007.

197° y 148°

De conformidad con lo dispuesto en las competencias señaladas en el artículo 7 numeral 1° y 3°, de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) y en concordancia con el ejercicio de las atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), que le confiere el artículo 13 numerales 1° y 3°, ambas disposiciones publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA RAV 262 CIRCULACIÓN DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

GENERALIDADES

SECCIÓN 262.1 APLICABILIDAD.

La presente regulación, rige los Servicios de Navegación Aérea, establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil, en aras del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, así como, las disposiciones y recomendaciones adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, como Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional, orientada a la correcta prestación de los servicios que en esta se conjugan, conformados por el Servicio de Tránsito Aéreo, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicio de Información Aeronáutica, Meteorología y Búsqueda, Asistencia y Salvamento.

SECCIÓN 262.2 DEFINICIONES.

Para el propósito de la presente Regulación, se define:

ACCIDENTE. Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del periodo comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo; y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

1. hallarse en la aeronave, o
2. por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
3. por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona así misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las aéreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

1. afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo, y